

18/12/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001697

Lima, 18 DIC. 2008

VISTO:

El expediente N° 1650106 (MEM) y el Informe GFM-245-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 4 de noviembre de 2006, dirigido a la Dirección General de Minería (en adelante DGM) del Ministerio de Energía y Minas, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante SPCC), comunicó el accidente fatal del señor Élmer Cevallos de la Cruz, trabajador de la empresa proveedora ROATSA S.A. (en adelante ROATSA) ocurrido en la U.E.A. "Toquepala".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la DGM, con fecha 7 de noviembre de 2006, designó a la Empresa Supervisora Setemín Ingenieros S.A.C. (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del mencionado trabajador.
- 1.3 Mediante carta con registro de ingreso N° 1649989 de fecha 15 de noviembre de 2006 SPCC presentó ante la DGM el informe detallado de investigación del accidente fatal del trabajador señor Élmer Cevallos de la Cruz.
- 1.4 La Supervisora mediante carta N° 463-06/GG, con registro de ingreso N° 1652177 de fecha 28 de noviembre de 2006, presentó ante la DGM el Informe de Supervisión Especial del accidente fatal, adjuntando anexos y fotografías.
- 1.5 Mediante Oficio N° 277-2007-MEM-DGM con registro de ingreso de fecha 29 de marzo de 2007, el Ministerio de Energía y Minas transfiere al OSINERGMIN la documentación del Expediente N° 1650106 materia del presente procedimiento administrativo sancionador. La transferencia se realiza en virtud de la Ley 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG.
- 1.6 Mediante Oficio N° 082-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 15 de mayo de 2007, notificado a SPCC con fecha 18 de mayo de 2007, se inició procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a los incisos b), c), i) y l) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia del informe presentado por la Supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 004697

1.7 Mediante carta con registro de ingreso N° 850103 de fecha 28 de mayo de 2007, SPCC presentó sus descargos.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

2.1 Infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

- Respecto a la infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33° del RSHM, SPCC manifiesta que ROATSA es una empresa proveedora de mangueras hidráulicas de alta presión y su función era la de abastecer con estas herramientas a la unidad de Toquepala, donde se había destinado un almacén para tal fin. Asimismo, SPCC manifiesta que cuenta con un procedimiento de ingreso de visitantes (visitas particulares y visitas con motivos laborales o contractuales), el cual ha sido revisado y actualizado en consonancia con la normativa vigente.
- SPCC indica que ROATSA, conociendo sus obligaciones para con la seguridad de sus trabajadores, tenía elaborado su Programa de Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional 2005, así como, un Procedimiento para la Instalación de un Taller de ensamblaje de mangueras y conectores hidráulicos, cuyo cumplimiento estaba a cargo de su supervisor.
- SPCC señala que de acuerdo al "Informe técnico del estante Lyon 8000" la capacidad de carga del mismo, al momento del accidente, era menor a su capacidad máxima de carga.
- Finalmente, SPCC señala que la infracción, que se le imputa, constituye responsabilidad de ROATSA, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° incisos b), c), i) y l) del RSHM, ROATSA, en su calidad de supervisor, es responsable de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones.

2.2 Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM.

Respecto a la infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM, SPCC manifiesta que su Departamento de Seguridad procedió a dictar la charla de inducción al personal de ROATSA, referida al conocimiento y cumplimiento del RSHM, ello a pesar que la obligación legal indica que la inducción debe ser dada a aquellos trabajadores que mantengan relación laboral con el titular minero.

Asimismo, reitera que no se le puede sancionar por la falta de cumplimiento de los deberes de función de ROATSA, quien además tenía a un supervisor designado, que recibió la respectiva inducción de parte de SPCC.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33° del RSHM. Por falta de supervisión, no se verificó e inspeccionó las condiciones de seguridad en las que trabajan los trabajadores de ROATSA:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001694

- Con respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM, existe la obligación del titular minero, de asegurar el cumplimiento de los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro respecto al ingreso de visitas al área de operaciones, que para el presente caso, era por motivos de trabajo.

En el caso concreto, SPCC contaba con el "Procedimiento para Ingreso de Visitas al Área de Operaciones" (Fojas 177 a 179), donde se define el alcance del término "visitas por motivos laborales o contractuales": como aquellas personas que realizan una visita con fin específico al área de operaciones como son: representantes de ventas, agentes fiscalizadores (públicos o privados), conductores de Trailers, proveedores y contratistas. De esta forma, siendo ROATSA una empresa proveedora, el ingreso de su personal se encuentra dentro de los alcances del Procedimiento para Ingreso de Visitas al Área de Operaciones.

Asimismo, en el numeral B.3 del Procedimiento anteriormente señalado se establece que "(...) las visitas deberán ser conducidas por un guía designado por el Gerente y/o Jefe de Guardia correspondiente de la división visitada (...)". De igual forma en el título de Medidas Complementarias del mismo procedimiento, literal C.1, se establece que "es obligación del encargado de guiar las visitas, el informarles sobre las medidas de seguridad que deben cumplir y respetar cuando visiten el área".

Conforme a lo expuesto, según el Informe de la Supervisora y los descargos presentados por SPCC, no se acredita que durante la visita de los trabajadores al "Almacén de Componentes Vitales" (lugar del accidente) se les hubiera designado un guía de SPCC, para conducirlos durante la visita e informarles sobre las medidas de seguridad que debían seguir, así como, la situación en la que se encontraba el área de trabajo, para que pudieran tomar las precauciones necesarias.

Al respecto, en la descripción del accidente (Fojas 8 y 9) y en los croquis del accidente, que obran en el Informe de investigación del accidente fatal elaborado por SPCC (Fojas 33 y 34), se aprecia que los trabajadores de ROATSA ingresaron solos al "Almacén de Componentes Vitales", sin haber tenido compañía de algún guía designado por el Gerente y/o Jefe de Guardia de la división visitada y tampoco recibieron información acerca de las condiciones de seguridad del área de trabajo.

Por su parte, en la manifestación del personal de SPCC, con respecto a la labor de los trabajadores de ROATSA, se señala: Jefe del Programa de Seguridad (Fojas 19) "la inexperiencia de los señores de Roatsa, ocasionó que cometieran actos y condiciones sub estándares(...)"; Gerente de Mantenimiento (Fojas 24) "Este personal realizó un trabajo que no le correspondía y lo hizo por decisión propia, probablemente por tratar de quedar bien con Southern, ya que está probado que ninguno de mi personal le solicitó hacer esta tarea"; y, Superintendente de Mantenimiento Mina (Fojas 26) "El Gerente General de Roatsa, solicitó una autorización de visita para poder él hacer evaluaciones del desempeño de su producto en el área. Estas evaluaciones consistían en la inspección visual de sus



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 004697

productos(...)", "(...)considero que cometieron un error al manipular el estante sin autorización(...)".

Conforme a los hechos y a las declaraciones señaladas, se puede apreciar que los trabajadores de SPCC no cumplieron con el "Procedimiento para Ingreso de Visitas al Área de Operaciones", hecho que contribuyó a que los trabajadores de ROATSA realizaran actos para lo que no habrían estado autorizados, lo cual configura una supervisión deficiente por parte de SPCC en la coordinación de trabajos con su empresa proveedora. La supervisión deficiente es considerada por la Supervisora como una de las causas del accidente fatal, calificada como Falla o Falta del Plan de Gestión (Fojas 87).

En consecuencia, se configura infracción a lo establecido en el inciso c) del artículo 33° del RSHM.

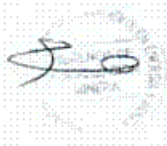
Respecto al Programa de Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional 2005 y al Procedimiento específico para la instalación de un taller de ensamblaje de mangueras y conectores hidráulicos, ambos elaborados por ROATSA, a los cuales se refiere SPCC en sus descargos, corresponde señalar que se trata de documentos de una empresa proveedora, que no califica como contratista minera, por lo que, se mantiene la responsabilidad de supervisión por parte de SPCC, respecto a las labores realizadas por los trabajadores de ROATSA, en sus instalaciones; y en cualquier caso, debió asegurarse del cumplimiento de los procedimientos de su proveedora.

- Con respecto a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, existe la obligación del titular minero, por intermedio de la supervisión, de identificar los peligros, evaluando y minimizando los riesgos que pueden presentarse en sus labores o instalaciones.

En cuanto al "Informe técnico del estante Lyon 8000" (Fojas 197), debemos señalar que, se trata de un memorandum interno de SPCC, según el cual la capacidad de carga del estante, al momento del accidente, era menor a su capacidad máxima de carga.

De acuerdo a ello, cabe precisar que la capacidad de carga máxima señalada (10,886.4 Kg) está referida a la capacidad de un estante nuevo, dado que no se hace referencia a la disminución de resistencia como consecuencia de la depreciación por tiempo de vida y las condiciones de uso.

Por otro lado, el informe técnico expone un cálculo del peso del material que supuestamente soportaba el estante al momento del accidente; sin embargo, no se ha acreditado la validez de dicho cálculo, toda vez que se expone lo siguiente: "(...) De acuerdo al cálculo realizado tomando en cuenta el peso y volumen de los pernos contenidos en los estantes y las dimensiones de los compartimientos de la estantería que colapsó se concluyó que el conjunto pesaba 2,033 kg (...)" (Fojas 197).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001697**

No obstante, cabe señalar que SPCC no ha adjuntado prueba que acredite la cantidad del material que se encontraba en el estante al momento del accidente, ni tampoco el peso del mismo.

En atención a lo señalado en el memorandum interno, el peso máximo que podía soportar el estante era de 10,886.4 Kg (3,628.8 Kg por sección) y el peso del material almacenado era de sólo (2,033 kg), lo cual representaría aproximadamente una quinta parte de la capacidad del estante. Sin embargo, tal afirmación debe descartarse, puesto que de haber sido tal como se expone en el referido memorandum, el estante habría resistido el peso del material almacenado sin afectar su estructura.

Por el contrario, el estante no ha resistido el material almacenado y se ha desplomado de la manera que se aprecia en las fotografías adjuntas al informe presentado por SPCC (Fojas 39 al 44 y 54 al 57) y al informe del supervisor (Fojas 150, 151, 152, 153 y 154), en las cuales se observa la deformación de su estructura de acero y el arqueado de su armazón.

En consecuencia, se ha configurado una supervisión deficiente por parte de SPCC, en tanto no se identificaron los peligros en torno al área de almacén en donde se ha producido el accidente fatal, lo cual configura infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Con relación a la responsabilidad de ROATSA que argumenta SPCC (Fojas 170), corresponde decir que conforme al segundo párrafo del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, expresamente se señala que la responsabilidad derivada del incumplimiento de normas de seguridad minera no alcanza a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero; razón por la cual, la responsabilidad administrativa determinada en el presente proceso administrativo sancionador no alcanzaría a ROATSA (empresa proveedora) que es una empresa contratista de índole no minero.

En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por SPCC, el titular minero tiene la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad exigidas conforme a la Ley General de Minería y sus disposiciones reglamentarias, tal como prevé el artículo 209° del T.U.O. de la Ley General de Minería, toda vez que esta obligación es de carácter exclusivo del titular minero y no puede quedar desvirtuada como consecuencia de la suscripción de contratos con las empresas proveedoras que no tienen la condición de empresas contratistas mineras.

En consecuencia, la inexistencia de responsabilidad solidaria con las empresas contratistas de índole no minero, no exime de responsabilidad al titular minero en materia de supervisión, de conformidad con lo previsto en el T.U.O de la Ley General de Minería.

Por consiguiente, debe mantenerse la infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, la que corresponde ser calificada como causa del accidente fatal en



[Firma]



[Firma]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004697

conformidad con el inciso 2.2 del numeral 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con respecto a la infracción al inciso i) del artículo 33° del RSHM, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, al no resultar aplicable al presente caso, dado que el supuesto de infracción se vincula a la seguridad de los trabajadores bajo el mando de la supervisión de SPCC.

- 3.2 Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM. La supervisión debió capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Al respecto, revisados los documentos presentados corresponde decir que SPCC acredita haber proporcionado la Charla de Inducción de Seguridad en la cual estuvo presente el trabajador fallecido (Fojas 173 y 176). Estas charlas se brindan de conformidad con las Medidas Complementarias del "Procedimiento para Ingreso de Visitas al Área de Operaciones" (Fojas 179), razón por la cual, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

- 3.3 Por lo expuesto, corresponde sancionar a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de una (1) infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, de acuerdo con el inciso 2.2 del numeral 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De conformidad con el T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, en el extremo referido a las infracciones a



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001697

los incisos i) y l) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora estarán sujetas verificación por parte de la Gerencia de Fiscalización Minera.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



